



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de junio de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx el 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto, certificación nº 3, de la Casa de la Cultura*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 482/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 13 de agosto de 2008, la Intervención del Ayuntamiento de xxxxx emite informe sobre la posible anulación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2007, por el que se aprueba la certificación de la 3ª fase de la Casa de la Cultura, al haber sido adoptado aquél por órganos que se encontraban en funciones.



Se fundamenta la nulidad del citado Acuerdo en el artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, puesto que la certificación de la obra -cuyo importe asciende a 544.311,89 euros- fue aprobada por la Junta de Gobierno Local, cuando debió serlo por el Pleno del Ayuntamiento al suponer el 16,196% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Segundo.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de febrero de 2009, se inicia el procedimiento para declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto correspondiente a la certificación nº 3 de la Casa de la Cultura por importe de 544.311,89 euros.

Asimismo se declara la suspensión de la ejecución del acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al poder causar su ejecución perjuicios de imposible o difícil reparación.

En el citado Acuerdo se concede trámite de audiencia al interesado para que en el plazo de diez días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El 13 de marzo de 2009 D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.L., manifiesta su oposición a la existencia de las causas de nulidad en que se fundamenta el Ayuntamiento para proceder a la revisión de oficio.

Tercero.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 abril de 2009, se da contestación a las alegaciones efectuadas por el interesado y se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto correspondiente a la certificación nº 3 de la Casa de la Cultura por importe de 544.311,89 euros, por incurrir en la causa de nulidad del artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985 (Dictamen del Consejo de Estado 1420/1993, de 2 de diciembre).

Los Alcaldes, o las Juntas de Gobierno Local en que deleguen, pueden concertar acuerdos que desarrollen la gestión económica, siempre que su importe no rebase el límite del 10% de los recursos ordinarios del presupuesto y se hallen previstas en éste, correspondiendo en caso contrario la competencia al Pleno de la Corporación.

Igualmente la jurisprudencia exige "que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo"



(Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

En el presente caso el órgano que acuerda la revisión de oficio es la Junta de Gobierno Local. Tal y como ya se ha manifestado, la competencia radica en el Pleno del Ayuntamiento, por lo que la Junta de Gobierno Local resulta incompetente para la adopción del Acuerdo de revisión de oficio a no ser que cuente con la expresa delegación del Pleno, a través de un acuerdo de este último que se tendría que haber incorporado al expediente, haciéndose constar en la resolución adoptada esta circunstancia y considerándose dicho acuerdo dictado por el órgano delegante (el Pleno).

Por otra parte en el expediente debería constar el acto cuya revisión de oficio se plantea, esto es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto correspondiente a la certificación nº 3 de la Casa de la Cultura y la certificación referida, así como las alegaciones emitidas al respecto.

Procedería por la tanto, en el presente caso, la suspensión del procedimiento para incorporar los documentos requeridos. No obstante, al haberse producido la caducidad, es preciso iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio adoptado por órgano competente.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.



- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, es preciso determinar si la revisión de oficio planteada ha caducado.

El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 26 de febrero de 2009, mientras que la solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No consta en el expediente que se haya notificado al interesado la suspensión del plazo para resolver, facultad reconocida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ni tampoco que se haya ampliado el mismo, al amparo del artículo 49 del mismo texto, actuaciones administrativas éstas aconsejables al objeto de evitar la caducidad del procedimiento.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 102.5, procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.



Este criterio ha sido aplicado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002) y por este Consejo Consultivo (Dictámenes 173/2004, de 15 de abril, 266/2004, de 3 de junio, 232/2005, de 7 de abril, 760/2005, de 13 de octubre, 1.114/2005, de 19 de enero de 2006, 457/2006, de 24 de mayo, y 535/2007, de 5 de julio).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx el 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto, certificación nº 3, de la Casa de la Cultura, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.